

LEY 15 DE 1977

LEY 15 DE 1977

(febrero 18)

Por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines, y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al banco de desarrollo del caribe.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébanse las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de la Resolución DE 27/75 del 4 de marzo de 1975, que a la letra dicen:

CONSIDERANDO que el Artículo II, Sección 1 (b), del Convenio Constitutivo del Banco, dispone que podrán ser aceptados como miembros del Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca;

CONSIDERANDO que ciertos países extrarregionales han expresado su interés en ser miembros del Banco, y

CONSIDERANDO que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión que sería conveniente que se admitan como miembros del Banco a tales países extrarregionales, y que su admisión debe realizarse mediante: (i) la modificación del Convenio Constitutivo del Banco, a fin de que disponga, entre

otros asuntos, la creación de una nueva categoría de capital que se denominará capital interregional del Banco; (ii) la adopción de las normas generales para la admisión de países miembros extrarregionales que incluyan disposiciones para un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, y (iii) un incremento en el capital ordinario autorizado del Banco;

CONSIDERANDO que el Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco establece el procedimiento para modificar el Convenio;

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

SECCION 1. Modificaciones.

Se modifica el Convenio Constitutivo del Banco en los siguientes términos:

1. La Sección 1 del Artículo I dirá:

“Sección 1. Objeto.

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo”.

2. La Sección 1 (b) del Artículo II dirá:

“(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca.

Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros”.

3. El Artículo II se modificará añadiéndole una nueva Sección después de la Sección 1, como sigue:

“Sección 1A. Categoría de recursos.

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo, por los recursos interregionales de capital, previstos en el Artículo IIA, y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV”.

4. La Sección 2 del Artículo II dirá:

“Sección 2. Capital ordinario autorizado.

(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1° de enero de 1959, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital, pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4

(a) (ii) de este artículo.

(c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta Sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigor al 1° de enero de 1959, siempre que:

(i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) El aumento indicado de 500.000.000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta Sección y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales.

(f) Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Artículo IIA, Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II, Sección 3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que el dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado".

5. La Sección 3 del Artículo II dirá:

“Sección 3. Suscripción de acciones.

(a) Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extrarregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta Sección y conforme con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital ordinario, de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional, de conformidad con el Artículo IIA, Sección 1 (c), o de un aumento de ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones, equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas, guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros, respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en

garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(f) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco, en virtud del párrafo b) de esta sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario”.

6. La Sección 4 (a) del Artículo II se modificará como sigue:

(1). En la oración inicial la frase “acciones de capital” deberá decir: “acciones de capital ordinario”.

(2). En la primera oración del inciso (ii), la frase “acciones de capital” deberá decir “acciones de capital ordinario”, y se cambiará la referencia de “Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii)” a “Artículo III, Sección 4 (ii) y (v)”.

7. La Sección 5 del Artículo II dirá:

“Sección 5. Recursos ordinarios de capital.

Queda entendido que en este Convenio, el término “recursos ordinarios de capital” del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital ordinario autorizado, suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los inciso (i) y (ii)

de esta sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo; y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

8. Se agregará al Convenio el Artículo II A después del Artículo II, como sigue:

“Artículo II A. Capital interregional del Banco.

Sección 1. Capital interregional autorizado.

(a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de 420.000.000 (cuatrocientos veinte millones) de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1o. de enero de 1959, y estará dividido en 42.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial, el equivalente a 70.000.000 (setenta millones) de dólares, corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 350.000.000 (trescientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.

(c) Con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría

de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo IIA, Sección 2 (g), se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

Sección 2. Suscripción de acciones de capital interregional.

(a) Todos los países miembros extrarregionales suscribirán acciones de capital interregional, y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Artículo II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta sección.

(b) Todos los miembros extrarregionales iniciales suscribirán el número de acciones de capital interregional, pagadero en efectivo y de capital interregional exigible que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extrarregional, serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.

(c) Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condiciones establecidas para las suscripciones de los miembros extrarregionales.

(d) Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán

a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(e) La responsabilidad de los países miembros, respecto a las acciones de capital interregional, se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(f) Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(g) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco en virtud del Artículo II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

Sección 3. Pago de las suscripciones de capital interregional.

(a) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco, pagadero en efectivo, se abonará totalmente en moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo V, Sección 1 (c), que su moneda será libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.

(b) Los pagos de un país miembro, conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en término de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1o. de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes que se efectuarán dentro de los 60 días, contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para

constituir el equivalente al valor total en dólares, según este párrafo.

(c) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco, originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (iv) y (v), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos del pago del capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Sección 4. Recursos interregionales de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término “recursos interregionales de capital” del Banco, se refiere a lo siguiente:

(i) Capital interregional autorizado, suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo, para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados

con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo; y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

9. La Sección 2 del Artículo III dirá:

“Sección 2. Categorías de operaciones.

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5. Serán operaciones con recursos interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Artículo II A, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado.

Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV”.

10. La Sección 3 del Artículo III dirá:

“Sección 3. Principio básico de separación.

(a) Con sujeción a las disposiciones del Artículo XII (a) (ii), relativas a modificaciones del Convenio, los recursos

ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Artículo IIA, Sección 4, y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.

(b) Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital, en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionados por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(c) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos interregionales de capital y, salvo lo previsto en el Artículo VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital.

(d) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones.

(e) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionen directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se

cargarán según lo acuerde el Banco”.

11. Los incisos (i) a (v) inclusive, de la Sección 4 del Artículo III dirán:

“(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco, pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas, o con los recursos del Fondo, libres de gravamen;

(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo;

(iii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco, pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos;

(iv) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregional de capital del Banco; y

(v) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados”.

12. La Sección 5 del Artículo III dirá:

Sección 5. Limitación de las operaciones.

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías

hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con recursos interregionales, no podrá exceder en ningún momento el total del capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales del capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo IIA, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto por el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca el saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos de capital y que deba pagar en la misma moneda.

(d) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo IIA, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada, no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos

interregionales de capital y que deba pagar en la misma moneda”.

13. El Artículo III, Sección 9 (a), dirá:

“(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro, respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores.

14. El párrafo introductorio de la Sección 10 del Artículo III dirá:

“En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco, de conformidad con la Sección 4 de este artículo, se establecerán”:

15. La Sección 2 del Artículo IV dirá:

“Sección 2. Disposiciones aplicables.

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio, salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco”.

16. La Sección 3 (b) del Artículo IV dirá:

“(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el

Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde.

17. La Sección 3 (g) del Artículo IV dirá:

“(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo, aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos.

18. La Sección 3 (h) (ii) del Artículo IV dirá:

“(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique los compromisos estipulados en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) y el Artículo II A, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo”;

19. La Sección 8 (c) del Artículo IV dirá:

“(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones”.

20. La Sección 9 (a) del Artículo IV dirá:

“(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c) y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le

corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d)".

21. La Sección 12 del Artículo IV dirá:

"Sección 12. Suspensión y terminación.

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, sustituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

22. La Sección 1 del Artículo V dirá:

"Sección 1. Uso de monedas.

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones de capital ordinario del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital

interregional, de conformidad con las disposiciones del Artículo IIA;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos de capital del Banco;

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) Monedas, que no sean del país miembro, recibidas del Banco, de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país, sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta

sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo”.

23. La Sección 3 del Artículo V dirá:

“Sección 3. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco en plazo razonable una cantidad adicional de su propia moneda, suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América,

del peso y ley en vigencia al 1o. de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta Sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

(d) Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones de esta sección, los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo en conformidad con el Artículo IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyan en virtud de dicho aumento".

24. La Sección 4 del Artículo V dirá:

"Sección 4. Formas de conservar monedas.

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50 por ciento de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los

Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo”.

25. La Sección 3 (b) del Artículo VI dirá:

“(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo”.

26. La segunda oración de la Sección 1 (i) del Artículo VII dirá:

“Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción”.

27. La Sección 3 del Artículo VII dirá:

“Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de

capital o con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital, tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (v) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán: (i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13, y (ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios del capital y respecto al cual el deudor esté de mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco, pagaderas con sus recursos ordinarios de capital, que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

(d) Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización el 31 de diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo IIA. Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos, de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta sección, y para este propósito se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (iv) y (v) que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y

(ii) Después hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos

interregionales de capital, o cumplir con los compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II A, Sección 3 (c). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos interregionales de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos”.

28. La Sección 4 del Artículo VII dirá:

“Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas.

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas, corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital que se distribuirá. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

(b) A tiempo de aprobar el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 2 (b) (viii), la

Asamblea de Gobernadores podrá transferir al Fondo parte de las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que representen por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Antes de que la Asamblea de Gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo, deberá haber recibido del Directorio Ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia, el cual tomará en consideración, entre otros elementos, (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado; (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo; y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos.

c) Las distribuciones referidas en el párrafo (a) de esta sección se efectuarán de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital interregional que posea cada miembro, y así mismo las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectúen en conformidad con el párrafo (b) de esta Sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas.

(d) Los pagos en conformidad con el párrafo (a) de esta Sección se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro”.

29. El inciso (ii) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII, dirá:

“(ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y

el capital interregional autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo”.

30. Los incisos (viii), (ix) y (x) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII, dirán:

“(viii) Aprobar, previo informe de auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución”.

31. La Sección 2 (e) del Artículo VIII, dirá:

“(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros”.

32. El inciso (ii) de la Sección 3 (b) del Artículo VIII, dirá:

“(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países

miembros, que incluya, respectivamente a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos”.

“(f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que incluya la mayoría absoluta de los directores de los países regionales y que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros”.

34. La Sección 4 del Artículo VIII, dirá:

Sección 4. Votaciones.

a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el capital interregional del Banco; sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b).

(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional quedará el efecto de reducir el poder de votación

(i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo, a menos de 53,5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros;

(ii) del miembro que posea mayor número de acciones a menos de 34,5 por ciento de dicha totalidad de votos; o

(iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

(c) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada Gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) En las votaciones del Directorio Ejecutivo;

(i) El director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) Cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros”.

35. La Sección 5 (a) del Artículo VIII, dirá:

“(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador ni director ejecutivo, ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También presidirá

las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales”.

36. La Sección 5 (e) del Artículo VIII, dirá:

“(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución”.

37. La Sección 6 (a) del Artículo VIII, dirá:

“(a) El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital revisado por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales”.

38. El primer párrafo de la Sección 2 del Artículo IX dirá:

39. La Sección 3 del Artículo IX quedará modificada como sigue:

(1) La tercera oración del párrafo (d) (ii) dirá:

“No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c)”.

(2) La segunda oración del párrafo (d) (iii) dirá:

“Además, el país ex-miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones”.

40. La Sección 2 del Artículo X dirá:

“Sección 2. Terminación de operaciones.

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones”.

41. La Sección 3 (b) del Artículo X dirá:

“(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude de capital pagadero en

efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

42. La Sección 4 (a) del Artículo X dirá:

“(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieran en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución”.

43. Los párrafos (a) y (b) del Artículo XII dirán:

“(a) (i) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros; sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo (ii), Sección (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha sección.

(ii) Los artículos pertinentes de este Convenio podrán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (i) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido sus compromisos por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de

1974.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere;

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b) y en el Artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente; y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo II A, Sección 2 (e) y el Artículo IV, Sección 5".

Sección 2. Entrada en vigencia.

Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia en la fecha en que la comunicación oficial, en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Artículo XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

Artículo 2°.-Apruébanse igualmente las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas a la Asamblea de Gobernadores en virtud de la Resolución AG3/74 y que a la letra dice:

"Modificaciones de las disposiciones al Convenio Constitutivo del Banco, relacionadas a la admisión de miembros y al otorgamiento de préstamos al Banco de desarrollo del Caribe.

La Asamblea de Gobernadores,

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones en el Convenio

Constitutivo del Banco:

(a) " ... "

(b) Modificar la Sección 1 del Artículo III en la siguiente forma: "Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución".

(c) Modificar la Sección 4 del Artículo III en la siguiente forma: "Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:

(d) Modificar el párrafo (b) de la Sección 6 del Artículo III, en la siguiente forma:

"(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de las de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario'.

(e) Modificar el párrafo b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma:

"(b) Los miembros de la organización de los Estados

Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), Canadá, Bahamas y Guayana y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde”.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Artículo 3°.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de febrero de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.